

Ciudad de México a, 18 de agosto de 2016

Expediente: CNHJ-CHIS-161/16

Asunto: Se notifica resolución

**C. José Antonio Aguilar Castillejos
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

Ciudad de México a, 18 de agosto de 2016

Expediente: CNHJ-CHIS-161/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-161/16** motivo del recurso de queja presentado por C. José Antonio Aguilar Castillejos de fecha 22 de junio del 2016, recibido vía correo electrónico el 22 del mismo mes y año en contra de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia, según se desprende del escrito, por supuestas faltas a nuestra normatividad partidista y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. José Antonio Aguilar Castillejos el pasado 22 de junio de 2016 y recibida vía correo electrónico en misma fecha.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

1. **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple del Acta de Sesión del 30 de diciembre del 2015, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2. **Documental Pública.-** Consistente en la Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del 30 de diciembre del 2015.
3. **Prueba Técnica.-** Consistente en catorce (14) fotografías desglosadas de la siguiente manera:
 - Cuatro (4) fotografías correspondientes al diario informativo “*Crónicas del Sur*” correspondiente a los días 10, 11 y 23 de mayo del 2016.

- Cuatro (4) fotografías correspondientes a capturas de pantalla de conversaciones a través de la red social “*Whatsapp*”.
- Cuatro (4) fotografías del periódico emitido por el Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Dos (2) capturas de pantalla correspondiente a la red social “*Facebook*”.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. José Antonio Aguilar Castillejos se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-161/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 30 de junio del 2016, notificándosele en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

También el 30 de junio del 2016, se notificó vía correo electrónico a la C. Raquel Esther Sánchez Galicia, quien acusó de recibido por mismo medio y en misma fecha. Quedando las anteriores notificaciones **sin cualquier vicio** en el emplazamiento en términos de lo establecido en el artículo 29, apartado 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 29
(...)*

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente”.

Asimismo, sirva de sustento lo contenido en la siguiente tesis aislada en la que se establece el criterio utilizado sobre las notificaciones realizadas mediante correo electrónico:

*“Época: Décima Época
Registro: 2008760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III*

Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T.124 L (10a.)
Página: 2316

ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.

El correo electrónico es un medio por el cual se permite a los usuarios enviar y recibir mensajes (también denominados mensajes electrónicos o cartas digitales) mediante sistemas de comunicación electrónica, de igual manera se puede enviar no solamente texto, sino todo tipo de documentos digitales dependiendo del sistema que se use, y los datos de envío y recepción validan lo que en ellos se consigna, salvo prueba en contrario, motivo por el cual, si la parte que impugna el acto reclamado se hizo sabedora del mismo por conducto de correo electrónico, esa circunstancia entraña un conocimiento previo, supuesto establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual es a partir de la fecha en la que el receptor del correo electrónico recibe la comunicación que constituye el acto reclamado, la que se debe tomar en cuenta para computar el término establecido y poder impugnarlo mediante el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2014. Arturo Meza Cruz. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

TERCERO. De la contestación a la queja. La C. Raquel Esther Sánchez Galicia estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** en fecha 6 de julio del 2016, vía correo electrónico. Las pruebas aportadas por la demandada serán

valoradas en lo particular de los agravios a estudiar y en el contexto general durante el desarrollo de la presente resolución.

CUARTO. Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada contestando ésta en tiempo y forma.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 30 de junio de 2016, se citó tanto a actor como a denunciada a audiencia conciliatoria a celebrarse el 29 de julio de 2016, a las 10:00 horas, en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita núm. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 10:30 horas en mismo lugar y fecha.

Las mismas se celebraron en la fecha y lugar programado según consta en el acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de fecha 29 de julio de 2016.

QUINTO. De las audiencias de ley. Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- | | | |
|----------------------------------|---|-------------------------|
| ➤ Daniel Alfredo Tello Rodríguez | - | Equipo Técnico-Jurídico |
| ➤ Elizabeth Flores Hernández | - | Equipo Técnico-Jurídico |
| ➤ Ivette Ramírez Olivares | - | Equipo Técnico-Jurídico |

Por la parte actora:

- José Antonio Aguilar Castillejos (NO SE PRESENTA)

Testigos:

- NO PRESENTA

Por la parte demandada:

- *Gilberto Casanova González en representación de la Dip. Raquel Esther Sánchez Galicia*
Clave de Elector: XXXXXXXX

Testigos:

- NO PRESENTA

- **Audiencia de Conciliación**

Siendo las 10:24 horas del día 29 de julio del 2016 se declara aperturada la audiencia de conciliación en términos de lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin embargo toda vez que no se encuentra presente la parte actora, quien es a la que le corresponde iniciar el proceso de conciliación, por lo que en el mismo acto se declara cerrada.

- **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 10:25 horas del día 29 de julio del 2016 se declara aperturada la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

En uso de la voz el Representante Legal de la parte demandada manifiesta lo siguiente:

Ratifica lo manifestado en su escrito de contestación, pruebas:

- I. *Documental Privada.- Consistente en el dictamen de ingresos y egresos por medio del cual acredita el razonamiento de su voto.*

En fecha 9 de febrero del año en curso fue entregado a la dirigencia estatal para informar los motivos por los que emitió su voto a favor del dictamen de presupuesto de ingresos y egresos de la entidad.

- II. *Documental Pública.- Consistente en la revista circulante “Julio Magazine”, donde en la foja 7 aparece el Lic. Andrés Manuel López Obrador, por lo que no tiene nada de malo aparecer en los medios de oposición.*
- III. *Documental Pública.- Consistente en un periódico de fecha 8 de julio de 2016 llamado “Diario de Chiapas”, con lo que se acredita que la dirigencia estatal filtra información y temas internos en perjuicio de la Diputada Sánchez Galicia.*
- IV. *Testimonial.- A cargo del Lic. Nelsón Hernández Avilés en el que se acredita la trama de la dirigencia estatal para sustituirla en la fórmula como Diputada.*
- V. *Documental Privada.- Copia simple de la orden de aprehensión girada en contra de José Antonio Aguilar Castillejos por peculado, la que se les hizo llegar de manera anónima.*

El tema de las finanzas lo discutirá con la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional ya que es el único órgano estatutario al que le tiene confianza.

▪ ***Etapas de Alegatos***

En uso de la voz el Representante Legal de la parte demandada manifestó lo siguiente:

Primero.- *Que en fecha 30 de junio se le notificó el recurso de queja en su contra, la que tiene la intención de buscar delitos y faltas buscando su expulsión.*

Segundo.- *Que se rindió en tiempo y forma mi contestación al escrito de queja, la cual solo contenía falacias contenidos ya en otros recursos de queja.*

Tercero.- *Que con base a su acusación por votar a favor del presupuesto, con la emisión de un dictamen se justifica el sentido de su voto.*

Que de la acusación sobre los medios en los que sale publicada sus actividades como Diputada manifiesta, que desconoce los motivos por los cuales replican su función parlamentaria, asimismo no es propietaria de ningún medio para realizarse promoción propia.

Con base a la entrega de los recursos refiere que el actor no es la persona indicada para hacerle dicha petición

Al no presentarse el actor, por no acreditar sus pretensiones prefirió incurrir en rebeldía y no asistir a la audiencia tiene por aceptadas todas mis pruebas.

Cuarto.- *Que el hoy actor José Antonio Aguilar Castillejos es un medio más del canibalismo político de la dirigencia en Chiapas, no obstante dichos ataques la Diputada Sánchez Galicia goza de una buena fama pública y privada.*

Quinto.- *Por lo que en conclusión solicito a esta Comisión resarcir el daño patrimonial que el hoy actor me ha causado, el cual se manifiesta aún más no asistiendo a esta audiencia.*

Los gastos ascienden a la cantidad de veinte mil pesos, por abogados, transporte, hotel y papelería.

Asimismo se solicita abrir un “juicio” a conciencia sobre los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, pues le resulta ilógico que una persona que ya tienen antecedentes de desvío de recursos, con antecedentes familiares del PRI y PVEM no puede ejercer, participar o postularse a candidatura dentro de las filas de MORENA.

Siendo las 10:47 horas del día 29 de julio del año en curso se declaran cerradas las audiencias decretadas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada,

de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La supuesta realización de diversas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA presuntamente cometidas por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º inciso c)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º incisos j); 6º incisos c) y 67
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 2
- V. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 462
- VI. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: los que se indiquen y demás relativos y aplicables.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero, para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprenden como agravios:

AGRAVIO 1.- La legalidad estatutaria de la votación a favor hecha por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia respecto del presupuesto de ingresos y egresos presentado por el Gobierno del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2016.

AGRAVIO 2.- Las diversas publicaciones en redes sociales y medios digitales en donde existe una relación de amiguismo por parte de la C. Raquel Esther

Sánchez Galicia con el Partido Verde y sus representantes.

AGRAVIO 3.- El incumplimiento de la Protagonista del Cambio Verdadero, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia a su obligación estatutaria de donar el 50% de su dieta como legisladora.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis.

Se procederá al estudio particular del **AGRAVIO 1** y se procederá a transcribir los aspectos medulares del recurso de queja relativos al mismo:

AGRAVIO 1.- La legalidad estatutaria de la votación a favor hecha por la

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución

C. Raquel Esther Sánchez Galicia respecto del presupuesto de ingresos y egresos presentado por el Gobierno del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2016.

Indica el quejoso que:

“I. El pasado 30 de diciembre del 2015 se llevó a cabo la sesión extraordinaria en el Congreso del Estado de Chiapas en donde se leería, discutiría y en su caso aprobaría el presupuesto de ingresos y egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2016.

(...)

De lo anteriormente narrado y por nuestra coordinadora del grupo parlamentario de MORENA, Chiapas, sabemos que el día 30 de diciembre del 2015 a escasos 30 min de iniciar la sesión en mención, fueron repartidos los dictámenes de los puntos a aprobar.

Cabe mencionar que el estudio de los dictámenes como los que votaron en esa fecha, requieren de un estudio profesional y técnico en materia económica, legal y política y que 30 min no son suficientes para hacer un razonamiento responsable de dichas reformas.

III.- que en la sesión de fecha 30 de diciembre del 2015 la Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia votó a favor del presupuesto de ingresos y egresos del Gobierno del estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2016, siendo un acto irresponsable y de obvio razonamiento que la antes mencionada mantiene alianzas con representantes del régimen actual, lo cual es contrario a los estatutos de MORENA.

La C. Raquel Esther Sánchez Galicia manifestó:

“II.- En cuanto al hecho marcado por la parte actora con el número II (romano) es cierto que no existe un término obligatorio para circular los dictámenes antes de llevar a cabo la votación por parte de los diputados, sin embargo, la parte actora desconoce lo que marca la Ley Orgánica del Estado de Chiapas en su artículo 43º punto 1 en su apartado B) que a la letra marca la siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 43.-

1. La Secretaria de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

A)...

B) Servicios de la Sesión, que comprende los de: preparación y desarrollo de los trabajos del pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto; distribución en el pleno de los documentos sujetos a su conocimiento; apoyo a los secretarios para verificar el quórum de asistencia; computo y registro de las votaciones; información y estadística de las actividades del pleno; elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Congreso del Estado:

De lo anterior plasmado podemos desprender que si bien no se envíe la información al legislador en tiempo forma parte del Congreso dentro de los medios electrónicos o presenciales, el legislador tiene como atribución el solicitar personalmente ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios en ese momento la información para analizar su contenido y razonar su voto.

(...)

Por lo que hace al último párrafo de su hecho marcado con el número II (romano) donde dictamina que 30 minutos no son suficientes para hacer un dictamen profesional, me acierta el actor en la razón donde por mi parte y a mi costa me di a la tarea de realizar un dictamen con un experto en la materia para poder razonar mi voto, recordando de esta manera que todos los legisladores tuvimos alrededor de 12 horas para razonar la votación.

III. En cuanto hace al hecho marcado con número III (romano) se tiene por aceptado que al hacer un razonamiento profesional y sabedora de que el plan de Morena es el salvaguardar y velar por los intereses de los ciudadanos, vote a favor de aprobar el paquete fiscal del 2016 siendo este un Acto responsable en pro de mis representantes, paquete fiscal el cual no contenía ningún vicio de fondo y trata consigo Chiapas, dejando claro de esta manera que es obvio que mis compañera legisladoras de Morena no razonan su voto siendo así víctimas y/o cómplices indirectamente de los planes del Gobierno actual toda vez que al no razonar su voto en consecuencia no saben cuándo deben oponerse a los actos barbaros del Gobierno en turno.”

Al respecto esta Comisión Nacional estima que una vez observados y valorados los argumentos de cada una de las partes, este órgano Partidario realizó una revisión de la prueba documental ofrecida y consistente en el acta número 27 en la que se plasma al “*Acta de Sesión Extraordinaria del día treinta de diciembre del dos mil quince, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable del Estado Libre y Soberano de Chiapas*”, a la que se otorga **valor probatorio pleno** toda vez que es información publicada en cumplimiento al artículo 2º fracción XXII, 47 fracción II, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por tanto existe una **presunción iuris tantum** sobre la veracidad de tal acta de sesión, presunción que no fue objetada por la demandada en ninguna etapa procesal.

Ahora bien, la parte denunciada no desvirtúa el agravio hecho valer toda vez que no adjunta medio de prueba idóneo en el que se acredite que recibió el dictamen que se sometió a votación al menos doce horas antes de la sesión y con ello haber estado en posibilidad de emitir un voto informado a favor del dictamen del presupuesto de ingresos y de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Estado de Chiapas.

De la lectura de su escrito de contestación al recurso de queja instaurado en su contra, la demandada no expone de manera clara y concisa los elementos en los que basó el razonamiento de su voto, pues únicamente hace una exposición superficial de las valoraciones subjetivas que tomó en cuenta para la emisión del mismo en la sesión extraordinaria del 30 de diciembre del 2015, sin que de las mismas se hayan concatenado con los objetivos y fundamentos contenidos en los artículos 2º y 3º del Estatuto de MORENA, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de nuestro Instituto Político.

Como Protagonista del Cambio Verdadero, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia tiene la obligación de dar a conocer la ideología política que ostenta MORENA a través de su función legislativa como diputada electa bajo el principio de representación proporcional, por lo que al momento de emitir su voto, la hoy denunciada tuvo que fundarlo y motivarlo de acuerdo a los documentos básicos de MORENA en los que se ve reflejada la ideología política que ostenta, no obstante, de la lectura de sus defensas y excepciones no se aprecia la forma en la que el Dictamen del Presupuesto de Egresos y el Dictamen del Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 del Estado de Chiapas se ajuste a los principios y causas políticas que enarbola nuestro partido político.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a la prueba señalada como Documental Privada consistente en el “*Dictamen del paquete de ingresos y egresos para el 2016*” la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no cumple con los requisitos establecidos el artículo 463 apartado 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí**.*

Las negritas son de la CNHJ.

Lo anterior en razón de que del dictamen contable ofrecido como medio de prueba no se desprende la utilización de metodología empleada, sí es científica o técnicamente válida y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

Con tales elementos a considerar esta Comisión está en posibilidad de calificar el dictamen en contabilidad aportado por la demandada, desprendiéndose así que no cumple con los elementos metodológicos, teóricos ni conclusiones idóneas asimismo no se agrega copia certificada de constancias que acredite al firmante como perito o especialista en la materia, por tanto no es procedente otorgar valor

probatorio a la mencionada probanza, toda vez que no cuenta con elementos formales suficientes para generar convicción sobre los hechos alegados en el mismo.

Esta Comisión determina que del caudal probatorio de la demandada no acredita la manera en que el voto a favor del dictamen del presupuesto de ingresos y egresos aprobado en Sesión Extraordinaria del día 30 de diciembre del 2015, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable del Estado Libre y Soberano de Chiapas haya estado ajustado al Plan de Acción, Declaración de Principios de nuestro partido, consecuentemente la C. Raquel Esther Sánchez Galicia al emitir su voto en la sesión de mérito dejó de cumplir con su obligación contenida en el artículo 6º inciso c) del Estatuto de MORENA mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración”

Tal artículo precisa que un Protagonista del Cambio Verdadero que ostenta un cargo dentro de la función pública y especialmente como legislador naturalmente cuenta con una **facultad discrecional política** para la realización de su encargo, sin embargo tal facultad no es arbitraria, sino que requiere de justificación apegada a las directrices ideológicas contenidas en los documentos básicos de nuestro partido-movimiento, ya que también se configura como un deber emanado de la norma estatutaria citada, en consecuencia sus actos, declaraciones y participaciones son susceptible de ser cuestionadas por la militancia o por quienes recienten sus efectos, pues los beneficios o perjuicios recaen también en el partido político y en los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Finalmente, debe decirse que los hechos descritos y relativos al agravio primero son materia de un recurso de queja diverso identificado bajo el número de Expediente CNHJ-CHIS-122/16, el cual **ya ha sido juzgado** por este órgano jurisdiccional Partidario.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los hechos

del acto reclamado identificado por esta Comisión como **AGRAVIO 1** resultan **sancionables**.

Se procederá al estudio particular del **AGRAVIO 2** y se procederá a transcribir los aspectos medulares del recurso de queja relativos al mismo:

AGRAVIO 2. Las diversas publicaciones en redes sociales y medios digitales en donde existe una relación de amiguismo por parte de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia con el Partido Verde y sus representantes.

Indica el quejoso que:

“Desde el día jueves 31 de marzo en mensajes de whatsapp y publicaciones en internet se distribuye una revista electrónica llamada “agencias electrónicas” en el cual se hacen publicidad de diversos funcionarios del gobierno del partido verde ecologista, pero a partir del día 8 de abril dicha agencia empieza a subir notas y publicaciones de la Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia, cabe mencionar que dicha agencia sirve como testafarro del sistema.

VI.- La agencia crónicas que es una revista informativa virtual que distribuye información en mensajes de whatsapp, pero siendo una revista que le publica constantemente información y promoción a funcionarios gubernamentales, también desde el mismo número de celular se distribuye información para el Comité Ejecutivo Municipal de Tuxtla y la Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia.

La C. Raquel Esther Sánchez Galicia manifestó:

“V.- Por cuanto hace a los hechos marcados con los números V, VI, (romano) del escrito de queja inicial de la parte actora omito dar respuesta al mismo toda vez que desconozco el administrador de dicha revista llamada “crónicas del sur” donde se hace alusión a como mis facultades lo marcan a labores legislativas y en pro de la sociedad, misma donde se me acierta en la razón por el actor en la parte donde menciona que dicha revista se dedica como muchas otra del Estado de Chiapas, a publicar notas de diversos funcionarios y no solo de mi persona.

Donde para concluir estos infundados hechos basta con mirar cualquier otra de las muchas revistas ue hagan alusión a temas políticos donde aparece nuestro partido o también así nuestro máximo Representante y líder el Señor Andrés Manuel López

Obrador, y en otras fojas, en la misma revista aparecen personajes de la oposición, pues si atendemos al principio deficiente que el actor intrínsecamente invoca, entonces tendríamos que someter a juicio a nuestro líder por aparecer en revistas junto a otros políticos, aunque estos no tengan nada que ver.

VI.- Por cuanto hace al hecho marcado como numeral VII (romano) omito dar respuesta al mismo toda vez que el actor hace ilusión a un periódico o gaceta a nombre del Comité Ejecutivo Municipal del Tuxtla Gutiérrez, institución o cargo que no me corresponde ni tiene cabida en mi persona, ya que mi actuar es el de Diputada en H. Congreso del Estado de Chiapas donde si aparezco en citado periódico o gaceta que el actor menciona es gracias a mi buena labor como Legislatura y Protagonista del cambio verdadero en mi partido Morena.”

Al respecto esta Comisión Nacional estima que de los agravios expuestos y después de analizadas las pruebas técnicas consistente en:

- Cuatro (4) fotografías correspondientes al diario informativo “*Crónicas del Sur*” correspondiente a los días 10, 11 y 23 de mayo del 2016.
- Cuatro (4) fotografías correspondientes a capturas de pantalla de conversaciones a través de la red social “*Whatsapp*”.
- Cuatro (4) fotografías del periódico emitido por el Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Dos (2) capturas de pantalla correspondiente a la red social “*Facebook*”.

Las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto permite otorgar mayor valor indiciario a tales probanzas.

Ahora bien, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia no aportó pruebas con las cuales desvirtúe el valor indiciario de las anteriormente descritas ya que en su escrito de contestación únicamente desconoce el origen y el objeto de tales pruebas sin embargo no objeta el alcance probatorio por tanto se hace efectiva la presunción indiciaria.

De las cuatro fotografías correspondientes a la portada del diario informativo "*Crónicas del Sur*" de los días 10, 11 y 23 de mayo del año en curso se desprende que dicho medio tiene como principal objeto dar un seguimiento puntual a las actividades de los diputados del Partido Verde Ecologista de México en la entidad, por lo que **suponiendo sin conceder** que la C. Raquel Esther Sánchez Galicia hubiese solicitado a dicho medio no divulgar su imagen como legisladora de MORENA o bien, enviar una carta al editor aclarando su sentido de pertenencia a nuestro partido político, lo cierto es que **no se exhiben medios de prueba** que sustenten ello por lo que se genera la presunción de que la demandada tiene afinidad con partidos ajenos a MORENA.

Tal probanza se concatena con la prueba técnica consistente en dos fotografías de las publicaciones en la red social denominada "*Facebook*" del C. Carlos Arturo Penagos Vargas, quien es diputado en el Congreso de Chiapas y pertenece a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y en la que se aprecia la difusión que da a las actividades que en el ejercicio de su labor legislativa realiza la demandada, creando así una imagen de que existe una cercanía de los diputados de MORENA con los diputados del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, causando un agravio a la imagen de nuestro Instituto Político así como confusión en la militancia en la entidad. Ahora bien, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia no puede oponer como defensa que tales publicaciones obedecen a su desempeño como legisladora, toda vez que dentro de las obligaciones que MORENA impone a sus militantes están la no subordinación y la creación de alianzas con partidos políticos y actores públicamente relacionado con el régimen actual, por lo que la **pasividad y permisividad** de aparecer constantemente de manera pública en revistas y/o redes sociales de figuras relacionadas públicamente con el Partido Verde Ecologista de México genera a esta Comisión una presunción de que tiene una relación política con este partido, por tanto la conducta de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia contraviene lo dispuesto en el artículo 3º inciso i), que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder".

Asimismo el actuar de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia contraviene lo dispuesto en el numeral 1 de la Declaración de Principio de MORENA, que a la letra establece:

“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación nuestro, participando en los asuntos públicos.”

Pues la cercanía de la demandada con figuras públicas cercanas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas reflejan la omisión como Protagonista del Cambio Verdadero de la búsqueda de recuperar la política, la cual ha sido envilecida por el partido político con el que se relaciona en redes sociales y en publicaciones periodísticas, por tanto es flagrante la violación a los documentos básicos de MORENA descritos en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los hechos del acto reclamado identificado como **AGRAVIO 2** resultan **sancionables**.

Se procederá al estudio particular del **AGRAVIO 3** y se procederá a transcribir los aspectos medulares del recurso de queja relativos al mismo:

AGRAVIO 3. El incumplimiento de la Protagonista del Cambio Verdadero, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia a su obligación estatutaria de donar el 50% de su dieta como legisladora.

Indica el quejoso que:

“IX. En la consulta a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas se me informó que la Dip. Raquel Esther Sánchez Galicia no ha informado ni ha dicha Secretaría ni al enlace de la Escuela de Medicina que es en donde se radicarían las aportaciones del 50% de su salario marcado en nuestros estatutos, por lo que se tiene conocimiento de que dicha diputada este al corriente de dichas aportaciones.”

La C. Raquel Esther Sánchez Galicia manifestó:

“En cuanto al último hecho del recurso inicial de queja marcado con el numero IX (romano) argumento que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena es improcedente para exigirme el pago, ya que aunque nuestros estatutos marcan de acuerdo al artículo 32 en su fracción C, que esta podría exigirlo, no se tiene conocimiento por mi persona de donde se canalizarán mis aportaciones, y que exigirme una aportación que no se funda ni se motiva correctamente por parte del actor, se estaría violando en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos...”

Al respecto esta Comisión Nacional estima que de los agravios expuestos ésta Comisión determina que existe una confesión de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia en el sentido de que ha sido omisa de aportar el 50% de su salario como legisladora de MORENA en el H. Congreso de Chiapas, lo cual constituye una flagrante transgresión al artículo 67 del Estatuto de MORENA, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones). La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral”.

El subrayado y las negritas son de la CNHJ.

Asimismo la conducta de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia de no aportar al partido el 50% de sus percepciones totales como legisladora de MORENA en el Congreso de Chiapas es una clara transgresión al artículo 6 inciso e) que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto”.

Así como lo dispuesto en el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales”.

El incumplimiento a la obligación de contribuir con las finanzas del partido no sólo supone una transgresión a los documentos básicos de MORENA sino también un daño patrimonial pues tales recursos son destinados a realizar los objetivos de nuestro partido consistentes en la creación de universidades, entre otras, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Programa de Lucha de MORENA, que a la letra establece:

2. Por una ética republicana y contra la corrupción

La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos

***públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia.
El dispendio del gobierno ofende al pueblo.***

La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.

Las negritas son de la CNHJ.

La obligación de los Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan el cargo de legisladores de aportar a MORENA el cincuenta por ciento de todas sus percepciones no sólo es una obligación estatutaria sino que constituye una **obligación moral** debido a que tal y como lo marca el postulado transcrito, uno de los principales objetivos de nuestro partido consiste en luchar en contra de la utilización de los recursos públicos para el enriquecimiento de la clase política, por lo que al dejar de realizar las aportaciones estatutarias, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia no sólo causa un daño patrimonial a este partido sino que también actualiza una falta ética.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los hechos del acto reclamado identificado como agravio tercero resultan **sancionables**.

Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que si se realiza un análisis de forma conjunta de las conductas descritas en los considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO generan a esta Comisión elementos suficientes para determinar que la demandada **no comparte** los mismos postulados ideológicos contenidos en la Declaración de Principios, Programa de Lucha y Estatuto de MORENA, debido a que no se observan acciones tendientes a erradicar el régimen de corrupción que han impuesto los partidos tradicionales, es por ello que se demuestra una falta de identidad ideológica, lo anterior concatenado con su falta de coordinación con los órganos estatutarios de MORENA, así como la ausencia de acciones tendientes a combatir las practicas del régimen actual generan convicción suficiente a esta Comisión para estimar como **graves** las faltas mencionadas.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe.

Es por ello que como ha quedado fundado y motivado en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución el actor acreditó sus dichos y la demandada no logró probar sus excepciones y defensas, consecuentemente a juicio de esta Comisión la C. Raquel Esther Sánchez Galicia ha transgredido de manera reiterada diversas disposiciones del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 incisos b), c), e) y f), 54, 56 y 64 inciso d)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. Se sanciona a la C. Raquel Esther Sánchez Galicia con la Cancelación de su Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.**
- II. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. José Antonio Aguilar Castillejos para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Notifíquese** al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Notifíquese** al Consejo Político Estatal de MORENA en el estado de Chiapas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Notifíquese** a la Comisión Nacional del Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VII. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VIII. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Chiapas la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IX. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco